



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA  
Ibagué, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2013-01083-02  
INTERNO: 322-2018  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIETH ANDREA ROJAS VARELA – OTROS  
APODERADO: CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
APODERADA: LUZ YANETH ZABALA BAHAMÓN  
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
APODERADO: RENUNCIÓ  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
APODERADA: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO  
TEMA: ACCIDENTE TRÁNSITO – CONCURRENCIA CULPAS – GRAVEDAD DE LA LESIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado, promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, INVIAS y el Departamento del Tolima, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales, morales y pérdida funcional y/o daños fisiológicos, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar a las lesiones sufridas por Julieth Andrea Rojas Valera en un accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2011, en la vía Purificación – Saldaña.

Que se condene a las demandadas a pagar a favor de Julieth Andrea Rojas Varela como perjuicios materiales—daño emergente, la suma de \$451.000, por concepto de consultas médicas con oftalmólogo, medicina general, otorrinolaringólogo, optómetra, ortopedista y por los arreglos de la motocicleta.

Que se condene a las demandadas a pagar a favor de Julieth Andrea Rojas Varela, la suma de \$176.850.000, por los daños funcionales y fisiológicos.

Que se ordene a las demandadas reconocer a favor de los demandantes, como perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero: i) a Julieth Andrea Rojas Varela como víctima directa la suma equivalente a 200 SMLMV; ii) a Orlando Rojas Montealegre y Carmenza Varela Mayorquín en calidad de padres de la víctima directa la suma

equivalente a 100 SMLMV; y iii) a Leidy Alejandra Rojas Varela, en calidad de hermana la suma equivalente a 100 SMLMV.

Que la condena respectiva sea actualizada aplicando el IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

## 2. HECHOS

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

2.1 Que el núcleo familiar de Julieth Andrea Rojas Varela está compuesto por sus padres Carmenza Varela Mayorquín y Orlando Rojas Montealegre y su hermana menor de edad Leidy Alejandra Rojas Varela.

2.2 Que Julieth Andrea Rojas Varela de 26 años de edad, se desempeñaba como Analista de Microcrédito para la cooperativa de crédito EL BOSQUE, ubicada en el Municipio del Espinal-Tolima.

2.3 El día 27 de Diciembre de 2011, siendo las 6:20 p.m, mientras se desplazaba en su motocicleta por la vía Purificación – Saldaña exactamente en el puente del Río Chenche km1°, sufrió un accidente de tránsito por falta de señalización preventiva de un hueco que se encontraba en la vía de un metro de diámetro y 40 cm de profundidad.

2.4 Que debido al accidente Julieth Andrea Rojas Varela quedó inconsciente en la vía, producto de un trauma craneoencefálico, por lo que se avisó al servicio de ambulancia que llegó 30 minutos después; siendo trasladada inicialmente al Hospital la Candelaria del Municipio de Purificación donde fue atendida de manera inmediata, por medio del Soat - Seguro Obligatorio de accidente de tránsito del Estado y el 28 de diciembre de 2011, fue remitida al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué debido a su crítico estado de salud.

2.5 Que no se realizó croquis de lo ocurrido porque no hubo colisión con otro vehículo, pero mediante minuta de acontecimiento del 27 de diciembre de 2011, se dejó constancia de lo ocurrido en la Inspección de Policía de Purificación.

2.6 Que las lesiones sufridas por Julieth Andrea Rojas Valera le generaron consecuencias o malestares en su vida de relación y/o pérdida de la oportunidad de goce de la vida y/o privación de vivir en igualdad de condiciones que los congéneres, tales como afectaciones de orden psicológico, y pérdida importante del sentido u órgano del oído y la visión.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 3.1 NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico.

Que la parte actora no logró demostrar la conducta arbitraria e injusta que se endilga a la administración, motivo por el cual se impone concluir acerca de la ausencia de prueba, respecto de la causación del aludido daño antijurídico, lo cual se traduce en que no hay posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial al Ministerio de Transporte.

Que al no existir entonces en el presente caso una relación de causalidad adecuada entre la omisión de las funciones u objeto jurídico asignado por Ley a la entidad Ministerio de Transporte y el daño antijurídico producido, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de diciembre de 2011 en el que resultó lesionada Julieth Andrea Rojas Varela, cuando conducía la motocicleta de placas SNZ 14B, saliendo del Municipio de Purificación más exactamente cruzando el puente del río Chenche Km No. 1 vía Purificación, según los hechos de la demanda al faltar señalización preventiva en cuanto a la existencia de un hueco en el asfalto, se propone como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa.

Que aunque el Ministerio de Transporte, es un organismo rector en materia de política del transporte, tránsito, e infraestructura y cumple muy distintas funciones a las desarrolladas por sus entidades públicas adscritas, como es caso de la entidad Instituto Nacional de Vías — INVIAS, La Ley ha creado éstas entidades públicas en forma autónoma e independiente en materia administrativa, patrimonial y de manejo de su propio personal, con personería jurídica capaces de contraer derechos y obligaciones, por tanto toman sus propias decisiones.

Propuso las excepciones de: Falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de responsabilidad del ente demandado; y la inexistencia de solidaridad del Ministerio de Transporte.

### 3.2 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS

Sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Que no existe informe policial del accidente de tránsito, ni croquis ni ningún otro documento que acredite y/o determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, aun cuando existió un accidente de tránsito.

Que en este asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el lugar de los hechos al cual hace referencia la parte actora corresponde a una vía de carácter Departamental, siendo en consecuencia el Departamento del Tolima el ente encargado de satisfacer las pretensiones del actor.

Que según lo preceptúa en la Ley 105 de 1993 y el Decreto 1735 de 2001, corresponde al departamento del Tolima la conservación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura a su cargo, por estas razones respetuosamente solicito se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 3.3 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Sostuvo que se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho; y como consecuencia de ello, solicitó se deniegue lo pretendido toda vez que los daños causados no se originaron por una falla en el servicio en que tuviera responsabilidad por acción y/o omisión el ente territorial, Departamento del Tolima, por el contrario, existen eximentes de responsabilidad aplicables en este caso.

Que, en este asunto, si bien es cierto existió una falla en el servicio, también lo es que la conducta imprudente de la víctima contribuyó en la producción del resultado, por tanto, se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pero en caso de emitirse condena en contra del ente territorial, esta debería reducirse en un 50%, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima.

Que Julieth Andrea Rojas Varela, faltó al deber objetivo de cuidado, porque si se encontraba transitando por una vía de carácter intermunicipal más exactamente cruzando el puente del río chenche Km No. 1 vía purificación — Saldaña, era su obligación legal respetar los límites de velocidad, como consecuencia al no hacerlo y pasar el puente superando dichos límites de velocidad se ocasionó el accidente, pudiéndose evitar.

#### 4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el día 31 de enero de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones, tras considerar que el Departamento del Tolima incumplió sus obligaciones legales en cuanto al mantenimiento y reparación de las vías a su cargo, exactamente la vía Purificación-Saldaña, por lo tanto, le son imputables los perjuicios reclamados en la demanda; sin embargo, consideró que se debían reducir a la mitad por cuanto se configuró la existencia de una concausalidad por parte de la demandante al haber omitido el deber objetivo de cuidado que le asistía, propio de las actividades de riesgo, al conducir su motocicleta en exceso de velocidad, en una vía que era de su pleno conocimiento y estaba deteriorada.

Indicó que la gravedad de la lesión de Julieth Andrea Rojas Varela se encuadra en un porcentaje igual o superior al 10% e inferior al 20%, por tanto, en esa proporción sería reconocido los perjuicios morales.

Que se tiene acreditado que las lesiones de Julieth Andrea Rojas Varela están dentro de un rango igual o superior al 10% e inferior al 20%, por lo otorgó por concepto de daño a la salud el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, recordando que los perjuicios reconocidos se disminuyen hasta la mitad en razón a la concausalidad.

Que para el reconocimiento de los perjuicios materiales, no se allegó prueba alguna que demostrara que la víctima directa incurrió en los gastos indicados en la demanda, sin que sea suficiente la sola afirmación de que se incurrió en ellos, pues, en lo que respecta al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no se aplica presunción alguna, sino que se exige a la parte interesada acreditar en debida forma los gastos en que incurrió, sin que la parte actora lo haya hecho.

El a quo, resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, es patrimonialmente responsable de las lesiones causadas a la señora JULIETH ANDREA ROJAS VARELA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a pagar a la parte demandante por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia:

No.	DEMANDANTES	SMLMV
1	JULIETH ANDREA ROJAS VARELA (víctima)	10
2	ORLANDO ROJAS MONTEALEGRE (padre)	10
3	CARMENZA VARELA MARROQUIN (madre)	10
4	LEIDY ALEJANDRA ROJAS VARELA (hermana)	5

**TERCERO:** CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA por concepto de daño a la salud a favor de la señora JULIETH ANDREA ROJAS VARELA suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos Indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SÉPTIMO:** Condenar en costas al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense. (...)"

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora en el recurso de apelación indicó que el a quo consideró la concurrencia de culpas, con el argumento que la víctima excedió la velocidad en la que se movilizaba conforme a la declaración de Jhon Javier Ochoa Ortiz; sin embargo, no existe prueba científica, conducente e idónea que acredite la velocidad en la que se movilizaba Julieth Andrea Rojas Varela, con la que se pueda deducir fácilmente la falta al deber objetivo de cuidado al realizar la actividad peligrosa "conducción de motocicleta".

Que, en este asunto, era necesario allegar además del testimonio de Jhon Javier Ochoa Ortiz, siquiera una prueba en la que se pudiera inferir que efectivamente la señora Julieth

Andrea Rojas Varela excedió los límites de velocidad; aunado a que tampoco se evidencia prueba alguna de que existía señal de tránsito que indicara a las personas que transitaban por el lugar la obligación de reducir considerablemente su velocidad debido al estado de la vía.

Que independientemente de la velocidad a la que se desplazaba la señora Julieth Andrea Rojas Varela, el juez de instancia no analizó el tiempo que ha transcurrido para que la Gobernación del Tolima haya dado lugar a ese peligro latente y persistente, ya que con su decisión justificó la omisión del deber legal que se encuentra a cargo de la Nación a través del Departamento del Tolima de realizar el respectivo mantenimiento y señalización de la vía en donde ocurrió el accidente; tal y como se desprende del oficio 1808 del 29 de agosto de 2016 emitido por el Secretario de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima; sin que pueda existir concurrencia de culpas, pues, el porcentaje fijado es totalmente erróneo.

Que se evidencia claramente que la realidad fáctica, y los argumentos jurídicos base de la decisión para establecer la concurrencia de culpas, se alejan totalmente, por cuanto desde el punto de vista constitucional y legal es el Estado quien tiene a su cargo exclusivamente cumplir los fines esenciales del Estado, salvaguardar la integridad de los asociados, de tal suerte que el supuesto fáctico y las razones jurídicas no tienen asidero alguno.

Solicitó, que se modifique la postura jurídica de la concurrencia de culpas, por lo que el porcentaje de reconocimiento de perjuicios debe ser del 100%, en virtud de la responsabilidad que le asiste al Departamento del Tolima.

Que aunque se accedieron a las pretensiones de la demanda,; también lo es que en las apreciaciones realizadas por el despacho al analizar y asignar un porcentaje a la gravedad de las lesiones, se estableció que éstas revisten una gravedad entre el 10 y 20%; aun cuando del acervo probatorio se desprende que la demandante sufrió *"trauma craneoencefálico con pérdida de la consciencia, insuficiencia respiratoria aguda, hemorragia post traumática y fractura de fosa media; estuvo hospitalizada desde el 27 de diciembre de 2011 hasta el 11 de enero de 2012, pasando varios días en cuidados intensivos intermedios: posteriormente con incapacidad hasta el 25 de febrero de 2012"*; e igualmente, en la historia clínica aportada a la demanda se puede apreciar que la señora Julieth Andrea Rojas Varela ingresó al Hospital de Purificación con un puntaje de 10 sobre 15 en la escala de Glasgow, utilizada para medir el nivel de traumatismo craneoencefálico sufrido por una persona, valor que se traduce en un traumatismo moderado por oscilar entre los valores 9 y 13.

Que las secuelas derivadas del accidente sufrido por Julieth Andrea Rojas Varela no ameritan el calificativo de *"lesiones no muy graves"* empleado por el *A quo*, ya que las mismas le originaron una serie de repercusiones a nivel cotidiano tales como *"evitar la conducción de motocicletas y bicicletas, evitar caminar en forma sostenida y especialmente por terrenos irregulares o inclinados, evitar trabajar agachada y levantarse en forma brusca, realizar pausas activas en forma periódica"*; igualmente, a nivel físico conllevó algunas molestias, como las descritas por la doctora Esther Raquel Ortiz de Velandia, tales como *"efecto residual del motor ocular externo derecho que ocasiona*

*diplopía, que consiste en visión doble por disminución de los movimientos conjugados del ojo derecho, por lo que se realizó ejercicios de Ortoptica"; lo cual, a consideración sitúa la gravedad de las lesiones en un porcentaje equivalente al 50 %, o incluso un porcentaje superior a éste.*

Que, por lo anterior, solicitó se modifique la Sentencia apelada, así: i) se reconozcan los perjuicios morales a favor de Julieth Andrea Rojas Valera en la suma de 100 SMLMV, a sus padres la suma de 100 SMLMV y a su hermana en la suma de 50 SMLMV; y ii) se reconozca como daño a la salud a favor de la víctima directa la suma de 100 SMLMV.

## 6. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue radicado en esta Corporación el 7 de marzo de 2018. Mediante auto del día 16 de marzo del mismo año, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Mediante auto del 18 de abril de 2018, se corrió traslado a las partes, por término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público, por un término igual, para que rindiera su concepto; oportunidad en la que la parte actora reiteró los argumentos expuestos en sus escritos.

## 7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 7.1. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y por los artículos 153 y 243 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el art. 328 del CGP.

### 7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar, si

- i) En este asunto se encuentra acreditado que Julieth Andrea Rojas Valera contribuyó en la configuración del daño, al conducir su motocicleta con exceso del límite de velocidad permitido, configurándose la concurrencia de culpas que da lugar a la reducción en el reconocimiento del monto de los perjuicios morales y daño a la salud; o por el contrario, no se acreditó tal circunstancia.
- ii) Fue ajustada la valoración de la gravedad de las lesiones efectuada por el *a quo*, al fijarlas dentro del rango del 10% al 20% de los parámetros fijados por el Consejo de Estado, o por el contrario, la parte demandante logró acreditar que la gravedad de las lesiones sufridas por Julieth Andrea Rojas Valera, es igual o superior al 50%.

### 7.3. TESIS DE LA SALA

La sala modificará la sentencia apelada, en el sentido que el reconocimiento de los perjuicios (daño moral y a la salud), será en su totalidad sin reducción alguna, porque no se configuró la concurrencia de culpas; pero se confirmará el rango de gravedad de la lesión fijado por el *a quo*, por las razones expuestas.

En este asunto, la declaratoria de existencia del daño antijurídico y de la responsabilidad del Departamento del Tolima, no fueron objeto de apelación, por lo que no será necesario abordar lo relacionado a ello, pues, son puntos de la *litis* que han quedado fijados con la decisión que profirió el *a quo*, es decir, que la Sala solo se pronunciara frente a los puntos que fueron objeto de apelación.

En primer lugar, se analizará la conducta desplegada por la víctima para determinar si es posible la configuración en la concausa o concurrencia de culpas, tal y como lo determinó el *a quo*; sin embargo, de lo probado no se logra determinar que Julieth Andrea Roja Varela contribuyó en la configuración del daño, y aun cuando el juez de instancia estableció lo contrario conforme a la declaración rendida por el testigo Jhon Javier Ochoa Ortiz quien indicó que probablemente la víctima se desplazaba a 60 o 70 km/h esto, no es prueba suficiente para demostrar que excedía el límite de velocidad; esto porque si bien se trató de un testigo directo al ser interrogado, no tenía claridad si la velocidad que llevaba era 60 o 70, solo después de otro interrogante es que aclara que “*siempre uno por lo general anda a eso a 60*”, sin que tal afirmación haya sido respaldada con prueba técnica, pues, ni siquiera el patrullero de la Policía que suscribió el certificado de accidente de tránsito lo determinó; y aun cuando esa haya sido la velocidad en la que se desplazaba la víctima (60 km/h); lo cierto es que con ello tampoco excedía el límite de velocidad, pues, el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, dispone que en las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, pero en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Así es que, en el caso concreto ni siquiera se demostró de manera efectiva la velocidad con la que conducía, solo existe una declaración del testigo Jhon Javier Ochoa Ortiz, que indica que probablemente Julieth Andrea Rojas Valera conducía a 60 km/h, con la que tampoco se entendería que excedió el límite de velocidad; además tampoco se demostró como lo indica el apelante que en el tramo donde ocurrió el accidente de tránsito esto es en la vía Purificación-Saldaña, existían señales de tránsito que indicaran la velocidad en la que se debía conducir o que debía ser inferior a 60 km/h, por lo que no es posible entonces endilgar responsabilidad a la víctima directa, pues, no existe suficiente prueba que acredite que excedió los límites de velocidad.

En ese sentido, la condena impuesta será por la totalidad de los perjuicios morales y daño a la salud sin reducción del 50%; porque en este asunto no se acreditó la concausa o concurrencia de culpas, ni ninguna acción desplegada por la víctima que haya contribuido en la configuración del daño; por lo que este aspecto será modificado en la sentencia de primera instancia.

Y en segundo lugar, el otro aspecto de inconformidad está relacionado con el porcentaje de la gravedad de las lesiones sufridas por la demandante que determinó el juez de instancia, quien las fijó dentro del rango del 10% al 20% de los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que aunque es necesario determinar la gravedad o levedad del daño para establecer el monto indemnizatorio; es decir, el rango sobre el cual se partirá frente a los topes fijados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2014, para llegar a esa determinación no se exige una prueba en concreto (tarifa legal), como es el certificado de la pérdida laboral; sino que se permite al fallador de manera discrecional efectuar esa valoración a través de otros medios de prueba y material fáctico.

En el particular, aunque es evidente que debido al accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2011, Julieth Andrea Rojas Varela, sufrió lesiones como trauma craneoencefálico con pérdida de la consciencia, insuficiencia respiratoria aguda, hemorragia postraumática y fractura de fosa media; estuvo hospitalizada desde el 27 de diciembre de 2011 hasta el 11 de enero de 2012, pasando varios días en cuidados intensivos intermedios; posteriormente con incapacidad hasta el 25 de febrero de 2012, con posibles secuelas por patología de diplopía; no se demostró que dichas lesiones sean inhabilitantes, tanto así que podía seguir laborando bajo recomendaciones y restricciones de medicina laboral, sin que se pueda equiparar su situación a la de una persona en estado de discapacidad o en un estado crítico que amerite el reconocimiento del rango máximo del porcentaje de gravedad de lesiones físicas establecido dentro de los parámetros fijados por el Consejo de Estado, y aun cuando no se desconoce la gravedad de su lesión, la parte actora no logró acreditar o desvirtuar que el porcentaje fijado por el juez de instancia frente al rango de gravedad de las lesiones no es el adecuado, siendo una facultad discrecional la valoración de las misma por parte del operador judicial conforme a la prueba aportada.

Por tanto, se considera que con el material probatorio allegado no es posible acceder al reconocimiento máximo de la gravedad de la lesión, como lo pretende la parte actora en su apelación, motivo por el cual se confirmará este aspecto de la sentencia apelada; es decir, que el rango de gravedad de las lesiones sufridas por la víctima directa será del 10% al 20%.

#### 7.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A partir de la Constitución Política de 1991, las entidades públicas deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que causen por acción u omisión siempre que les sean imputables<sup>1</sup>, y no es que anteriormente no respondieran, es sólo que con su vigencia, ella dispuso en un articulado ese sentido.

---

<sup>1</sup> La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el

Nuestro órgano de cierre<sup>2</sup> aduce que “Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afianza sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. De igual forma, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), expresó:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.*

(...)

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.*

*En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.*

*Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un*

---

*perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mélida Valle De La Hoz, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573).

---

*correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.”*

En consecuencia, se hace necesario dilucidar en el caso concreto si se configuran los elementos legales para que surja el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al demandado y el nexo causal entre uno y otro.

7.4.1 El daño ha sido tradicionalmente entendido como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser: cierto, personal y antijurídico. Es cierto cuando efectivamente ocurre de tal suerte que el *hipotético no puede ser indemnizado*. Así mismo, cuando se menciona que sea personal, se refiere que sólo su víctima está legitimada para la reclamación. El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado: *“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”*

En otro fallo<sup>4</sup> indicó: *“En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho”,* y que la *“Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”*.

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los *“principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*<sup>5</sup>. En efecto, el daño antijurídico se concibe como aquel que la víctima no está obligada a soportar y por tanto, resulta jurídico si se constituye en una carga pública, o, antijurídico si es consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, dando como resultado el no tener el deber legal de soportarlo.

7.4.2. De la imputación. Al respecto se ha distinguido entre la imputación fáctica (*imputatio facti*) y la imputación jurídica (*imputatio iure*) con el objeto de determinar quién debe entrar a resarcir el daño causado. Así, Enrique Gil Botero, en el salvamento de voto que hace a la sentencia del 26 de mayo de 2010<sup>6</sup> expresó:

*“Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que*

---

<sup>3</sup> Sección Tercera, Subsección A, C. P.: Hernan Andrade Rincón, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación No.: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097),

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

<sup>6</sup> Radicación No. 05001-23-26-000-1994-02405-01(18590) C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez,

*cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.*

*No obstante, lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>7</sup>.*

El Estado, entonces, es responsable extracontractualmente una vez se haya configurado la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico y, siempre y cuando se predique el nexo de causalidad entre estos.

#### 7.5. HECHOS RELEVANTES QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. El día 27 de diciembre de 2011, Julieth Andrea Rojas Varela, sufrió un accidente de tránsito en la vía Purificación -Saldaña, debido a un hueco.	Documental. Certificado accidente de tránsito suscrito por el Patrullero Andrade Gordillo William (Fol. 114)  Testimonial.- John Javier Ochoa Ortiz, Joel Mauricio Bocanegra Garzón, Jorge Enrique Gaitán Rojas, y William Yadir Andrade Gordillo.
2. Debido al accidente de tránsito a Julieth Andrea Rojas Varela, le fue diagnosticado “trauma craneoencefálico con pérdida de la consciencia, insuficiencia respiratoria aguda, hemorragia postraumática y fractura de fosa media; estuvo hospitalizada desde el 27 de diciembre de 2011 hasta el 11 de enero de 2012, pasando varios días en cuidados intensivos intermedios; posteriormente con incapacidad hasta el 25 de febrero de 2012”, tuvo controles con neurología y varias terapias que se realizaron en la EPS Saludcoop donde estaba afiliada, y seguimiento por psicología, oftalmología y optometría.	Documental.- Historia clínica (Fol. 250-294)  Documental.-orden de psicológica (fol. 10, 17 y 18)  Documental.- Atención psicológica (fol. 51-53)  Documental.- Recomendaciones medicina laboral (fol. 84, 85 y 88)  Testimonial.- Esther Raquel Ortiz Ramírez
3. A Julieth Andrea Rojas Varela, medicina laboral le dio recomendaciones laborales para continuar con sus actividades laborales.	Documental.- Recomendaciones de medicina laboral. (Fol. 84,85 y 88)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

4. Julieth Andrea Rojas Varela, es hija de Orlando Rojas y Carmenza Valera y hermana de Leidy Alejandra Rojas.	Documental.- Registro civil de nacimiento de los demandantes (Fol. 47, 47 y 50)
--	---

#### 7.6. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

En el *sub júdice* la parte actora pretende que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por los perjuicios materiales, morales y pérdida funcional y/o daños fisiológicos, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar a las lesiones sufridas por Julieth Andrea Rojas Valera en un accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2011, en la vía Purificación – Saldaña

El Juzgado de instancia accedió parcialmente a las pretensiones, tras considerar que el Departamento del Tolima incumplió sus obligaciones legales en cuanto al mantenimiento y reparación de las vías a su cargo, exactamente la vía Purificación-Saldaña; por lo tanto, le son imputables los perjuicios reclamados; sin embargo, consideró que se debían reducir a la mitad por cuanto se configuró la existencia de una concausalidad por parte de la demandante al haber omitido el deber objetivo de cuidado que le asistía, propio de las actividades de riesgo, al conducir su motocicleta en exceso de velocidad, en una vía que era de su pleno conocimiento y estaba deteriorada; igualmente, determinó que la gravedad de la lesión de Julieth Andrea Rojas Varela se encuadra en un porcentaje igual o superior al 10% e inferior al 20%, por tanto, en esa proporción sería reconocido los perjuicios morales.

Por su parte, la demandante indicó en su escrito de apelación que: i) no es posible aplicar la concurrencia de culpas porque no existe prueba técnica que acredite que la víctima directa se movilizaba con exceso de velocidad y que faltó al deber objetivo de cuidado al realizar la actividad peligrosa "conducción de motocicleta", sin que ello se pueda inferir solo del testimonio de Jhon Javier Ochoa Ortiz; aunado a que tampoco se evidencia prueba alguna de que existía señal de tránsito que indicara a las personas que transitaban por el lugar la obligación de reducir considerablemente su velocidad debido al estado de la vía; por lo que la condena debe ser por la totalidad de los perjuicios sin reducción; y ii) que el *a quo* analizó y asignó un porcentaje a la gravedad de las lesiones de la víctima dentro del rango fijado por el Consejo de estado entre del 10% al 20%; aun cuando del acervo probatorio se desprende que la demandante sufrió "*trauma craneoencefálico con pérdida de la consciencia, insuficiencia respiratoria aguda, hemorragia post traumática y fractura de fosa media; estuvo hospitalizada desde el 27 de diciembre de 2011 hasta el 11 de enero de 2012, pasando varios días en cuidados intensivos intermedios: posteriormente con incapacidad hasta el 25 de febrero de 2012*", además de las secuelas derivadas del accidente y las recomendaciones laborales a las que se tuvo que someter; por lo que la gravedad de las lesiones sería equivalente al 50% o incluso un porcentaje superior a éste.

Pues bien, teniendo en cuenta que la declaratoria de existencia del daño antijurídico y de la responsabilidad del Departamento del Tolima, no fue objeto de pronunciamiento alguno por la entidad demandada, ni mucho menos controvertida, no será necesario abordar lo relacionado a ello, pues, son puntos de la *litis* que han quedado fijados con la decisión

que profirió el *a quo*, es decir, que la Sala solo se pronunciara frente a los puntos que fueron objeto de apelación.

7.6.1 Concausa o concurrencia de culpas. El primer punto de inconformidad del demandante gira en torno a la reducción del reconocimiento de los perjuicios morales y daño a la salud por la existencia de concurrencia de culpas que determinó el juez de primera instancia.

Al respecto, en relación con la figura de la concurrencia de culpas, el Consejo de Estado, ha indicado:<sup>8</sup>

*“(...) será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.*

*Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño”.*

En el presente asunto, frente a las circunstancias que dieron lugar al accidente, se aportó la siguiente prueba:

- Certificado de accidente de tránsito suscrito por el Patrullero Andrade Gordillo William, en el que consta<sup>9</sup>:

*“(...) Sitio del Accidente: Vía Purificación – Saldaña*

*Fecha y Hora: 27-12/2011            18:20*

*Relato breve de los hechos: Iba para Saldaña cuando después del puente a la salida de Purificación no vio por la oscuridad de la vía un hueco, resbala y cae.*

*Vehículos involucrados:*

*Clase: Motocicleta (...)*

*Conducido por: Julieth Andrea Rojas Valera (...)*”

- El testigo John Javier Ochoa Ortiz, compañero de trabajo de la víctima directa, indicó:
  - Que junto a Julieth Rojas viajaban todos los días del Espinal a Purificación, y Purificación – Espinal, y que para el día de los hechos en la vía purificación

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de agosto de 2008, M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 17042.

<sup>9</sup> Visto ene I folio 114

a Espinal saliendo como a 1 o 2 kilómetros, su compañera sufrió un accidente de tránsito por un hueco en la vía.

- Que vio lo ocurrido porque iba en su motocicleta detrás de Julieth Rojas quien a su vez conducía la de ella y que el accidente ocurrió entre las 6.15 p. o 6.20 p.m.
  - Que por la caída Julieth Rojas, quedó inconsciente, siendo trasladada al Hospital de Purificación.
  - Que en la vía no había ningún tipo de avis o señalización, aun cundo la vía estaba llena de huecos.
  - Que Julieth Rojas estuvo incapacitada debido a las lesiones sufridas en el accidente.
  - Que en el momento del hecho manejaban a una velocidad de 60 o 70, no se podía manejar a más velocidad por el mal estado de la vía que tenía muchos huecos.
- La testigo Luperly Palacio, compañera de trabajo de la víctima, indicó que:
- Que, para el día del suceso, la llamaron para avisarle del accidente, por lo que junto a otros compañeros fueron hasta el Hospital de Purificación a ver las condiciones en las que estaba Julieth Rojas.
  - Que Julieth Rojas estuvo hospitalizada en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, porque por el accidente tuvo un trauma craneoencefálico y no quedo igual a como era antes de ese accidente, ella siempre tiene unas secuelas que pues yo no sé si algún día podrá volver a recuperar.
  - Que Julieth Rojas debido al accidente se volvió más nerviosa y ha estado en muchos tratamientos psicológicos, psiquiátricos.
  - Que el accidente ocurrió en la avenida principal de Purificación hacía el Espinal, y cuando se desplazó para ir a ver a la víctima al Hospital de Purificación, pudo observar el hueco en la vía.
- El testigo Joel Mauricio Bocanegra Garzón, compañero de trabajo de la víctima, indicó en su declaración que:
- Que el día del suceso, le avisaron del accidente y junto con otros compañeros de la oficina viajaron hasta el Hospital de Purificación, donde Julieth Rojas estaba siendo atendida.
  - Que en la vía donde ocurrió e accidente había u hueco de 30 40 metros de diámetro, muy grande.
  - Que debido al accidente Julieth Rojas sufrió un trauma craneoencefálico severo.
  - Que Julieth Rojas luego del accidente ha tenido cambios notorios, uno de ellos es que casi no escucha.
- El testigo Jorge Enrique Gaitán Rojas, compañero de trabajo de la víctima, indicó:
- Que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en muy mal estado, pues, tenía huecos muy profundos.
  - Que la vía no tenía señalización.

- Que cuando le informaron del accidente se desplazó hasta Purificación con sus compañeros de trabajo.
  - Que Julieth Rojas luego del accidente ha tenido cambios físicos y psicológicos.
- La testigo Esther Raquel Ortiz Ramírez, optómetra, indicó:
- Que Julieth Rojas fue su paciente para el año 2012
  - Que Julieth Rojas, se presentó a consulta porque había tenido un accidente de tránsito, en el que sufrió un trauma craneoencefálico, y estaba viendo doble, entonces se hizo un tratamiento para suprimir la visión doble, que se llama diplopía, y se hicieron ejercicios en consultorio.
  - Que la patología de diplopía, se pudo dar a causa de un golpe o trauma en la cabeza
  - Que el diagnostico que se le dio a la paciente fue estrabismo vertical consecuente al golpe.
  - Que no tiene conocimiento si a la paciente se le restableció en un 100% la visión de manera normal, porque ella no terminó el tratamiento completamente.
  - Que considera que la paciente sí pudo quedar con secuelas.
- El testigo William Yadir Andrade Gordillo, Patrullero de la Policía, indicó:
- Que, para el momento de los hechos, era integrante de la ruta de Saldaña, entonces, cuando había un accidente entre Saldaña y Purificación, debían atenderlo.
  - Que para el día de los hechos, le reportaron que una señorita había sufrido un accidente por esa vía y se encontraba en el hospital, y necesitaba el reporte de la Policía porque iba a ser remitida, por lo que en la patrulla se dirigieron hasta el Hospital de Purificación porque no encontraron a la víctima en el lugar del accidente, y como no colisionó con otro vehículo se hizo el reporte como autolesión.
  - Que para el momento de los hechos la vía era muy difícil, tenía muchos huecos.

Como se indicó anteriormente, en esta instancia no se discutirá lo relacionado con la configuración del daño y la responsabilidad del Departamento del Tolima, pues, esto no fue objeto de apelación, es decir, que lo que se analizará en primer lugar será la conducta desplegada por la víctima para determinar si es posible la configuración en la concausa o concurrencia de culpas, tal y como lo determinó el *a quo*.

Sin embargo, de lo probado no se logra determinar que la víctima contribuyó en la configuración del daño, como quiera que en el certificado de accidente de tránsito solo se transcribió que: "(...) Iba para Saldaña cuando después del puente a la salida de Purificación no vio por la oscuridad de la vía un hueco, resbala y cae"; el testigo William Yadir Andrade Gordillo - Patrullero de la Policía refiere que cuando llegó al lugar del accidente ya la víctima no se encontraba en el sitio sino en el Hospital Purificación, y solo se refirió al mal estado de la vía; y el único testigo que hace alusión a la posible velocidad que llevaba la víctima mientras se desplazada por la vía Purificación - Saldaña fue John Javier Ochoa Ortiz, quien refiere de manera textual que "(...) Apoderado de la

demandante, preguntó *¿usted sabe más o menos a que velocidad andaban ustedes en el momento del acontecimiento? Respondió. Pongámosle 60, 70 porque no se puede andar a más velocidad, en la carretera había demasiados huecos, (...) Siempre uno por lo general anda a eso a 60*", y aun cuando este último testimonio sirvió de base para determinar el exceso de velocidad, en esta instancia se debe manifestar que esta prueba no es suficiente para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior, como quiera que si bien se trató de un testigo directo al ser interrogado, no tenía claridad si la velocidad que llevaba era 60 o 70, solo después de otro interrogante es que aclara que *"siempre uno por lo general anda a eso a 60"*, sin que tal afirmación haya sido respaldada con prueba técnica, pues, ni siquiera el patrullero de la Policía que suscribió el certificado de accidente de tránsito lo determinó; no obstante, lo anterior aun cuando esa haya sido la velocidad en la que se desplazaba la víctima (60 km/h); lo cierto es que con ello tampoco excedía el límite de velocidad, pues, el Código Nacional de Tránsito, al respecto, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

*El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*

*ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. **En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.(negrilla fuera de texto)***

*Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.*

*Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.*

*PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.(...)"*

Es decir, que para exceder los límites de velocidad era necesario demostrar que la víctima conducía su motocicleta a más de 120 km/h; y en este asunto, ni siquiera se demostró de manera efectiva la velocidad con la que conducía, solo existe una declaración del testigo Jhon Javier Ochoa Ortiz, que indica que probablemente Julieth Andrea Rojas Valera conducía a 60 km/h; además tampoco se demostró como lo indica el apelante que

en el tramo donde ocurrió el accidente de tránsito esto es en la vía Purificación-Saldaña, existían señales de tránsito que indicaran la velocidad en la que se debía conducir o que debía ser inferior a 60 km/h, por lo que no es posible entonces endilgar responsabilidad a la víctima directa, pues, no existe suficiente prueba que acredite que excedió los límites de velocidad.

Por lo anterior, se puede indicar que en este asunto no se probó la existencia de otras causas diferentes al mal estado de la vía y la falta de señalización que hayan originado el accidente de tránsito y que provengan del actuar de la víctima directa, pues, no se demostró dentro del proceso la existencia de una conducta desplegada por Julieth Andrea Rojas Varela que dé lugar a la reducción por concurrencia de culpas, porque se reitera no se acreditó una conducta imprudente, negligente o indebida de la víctima al momento de conducir su motocicleta, como el exceso de velocidad, que diera lugar si quiera a contribuir en la configuración del daño, sin que la razón de que conocía la vía sea suficiente para endilgarle alguna responsabilidad.

En este orden de ideas le asiste razón a la parte actora, en que la condena será por la totalidad de los perjuicios morales y daño a la salud sin reducción del 50%; porque en este asunto no se acreditó la concausa o concurrencia de culpas, ni ninguna acción desplegada por la víctima que haya contribuido en la configuración del daño; por lo que este aspecto será modificado en la sentencia de primera instancia.

Por tanto, se evidencia que la falta de mantenimiento, señalización y el mal estado de la vía, especialmente el hueco en la capa asfáltica, según las pruebas aportadas y lo decidido en primera instancia que no fue objeto de apelación, fue la causa adecuada para la producción del daño; sin que se haya demostrado que la conducta de la víctima contribuyó en la producción del daño.

#### 7.6.2 Gravedad de las lesiones físicas para determinar los perjuicios – indemnización de los perjuicios

El segundo aspecto de la apelación, está relacionado con el porcentaje de la gravedad de las lesiones sufridas por la demandante que determinó el juez de instancia, quien las fijó dentro del rango del 10% al 20% de los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

En el caso concreto, el juez de instancia determinó que está probado el daño sufrido por Julieth Andrea Rojas Varela, relacionado con las lesiones físicas producto del accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2011, por causa del mal estado en la vía, como consta en la historia clínica obrante en el expediente; sin embargo, no obra certificado de la Junta Médico Regional de Invalidez o dictamen pericial, que establezca la pérdida de la capacidad laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado en sede de tutela, frente a la manera de determinar la gravedad o intensidad de la lesión o afectación del daño, indicó que<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 11001-03-15-000-2018-03311-01, Accionante: Sociedad Médico Quirúrgica Del Tolima S.A. -Clínica Tolima S.A.

*“(...) La misma decisión, en punto de determinar la gravedad de la lesión causada a la víctima directa señaló que:*

*“(...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”.*

*En concreto, el Consejo de Estado, en la mencionada providencia determinó las siguientes reglas sobre el asunto: (i) la reparación se fundamenta en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, sus familiares y demás personas allegadas; (ii) **el referente en la liquidación del perjuicio es la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, cuyo manejo se divide en seis rangos, de acuerdo con la tabla transcrita;** (iii) para las víctimas indirectas, se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado, conforme dicha tabla, y (iv) la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

*Como se observa, **la sentencia de unificación no exige una prueba concreta (tarifa legal) para valorar la gravedad o levedad de la lesión, en términos porcentuales, como podría ser un certificado de pérdida de capacidad laboral, lo que conduce, a que el fallador tenga discrecionalidad para llegar a esta valoración a partir de distintos medios probatorios según las condiciones del caso concreto y el material fáctico con el que cuente. (negrilla y subraya fuera de texto)***

*En efecto, en sentencia del 9 de octubre de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en acatamiento de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, determinó que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a **"constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad"**<sup>11</sup>.(negrilla fuera de texto)*

*Posteriormente, en sentencia de 10 de agosto de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que las pruebas de la incapacidad médico legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral **"no constituyen tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño"**<sup>12</sup>.*

*Sin embargo, la ausencia de tarifa legal no significa, de forma alguna, que el fallador prescinda de sustento probatorio, sino que pueda llegar a la conclusión sobre la lesión a partir de distintos medios de información. Lo que incluso puede*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 29033.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Exp. 37040 de 2016.

---

*conducir a que, a falta de un certificado de pérdida de capacidad laboral que, de alguna forma, goza de cierta contundencia conclusiva, el juez deba fundamentar cuál es el soporte probatorio que le lleva a una determinada estimación de la gravedad o levedad de la lesión (...)*”.

Teniendo en cuenta que aunque es necesario determinar la gravedad o levedad del daño para establecer el monto indemnizatorio; es decir, el rango sobre el cual se partirá frente a los topes fijados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2014, para llegar a esa determinación no se exige una prueba en concreto (tarifa legal), como es el certificado de la pérdida laboral; sino que se permite al fallador de manera discrecional efectuar esa valoración a través de otros medios de prueba y material fáctico.

En este asunto, se aportó historia acĺınica en la que se evidencia que tal y como lo indicó el *a quo*, Julieth Andrea Rojas Varela, a causa de un accidente de tránsito ocurrido el día 27 de diciembre de 2011, le fue diagnosticado “*trauma craneoencefálico con pérdida de la consciencia, insuficiencia respiratoria aguda, hemorragia postraumática y fractura de fosa media; estuvo hospitalizada desde el 27 de diciembre de 2011 hasta el 11 de enero de 2012, pasando varios días en cuidados intensivos intermedios; posteriormente con incapacidad hasta el 25 de febrero de 2012*”, tuvo controles con neurología y varias terapias que se realizaron en la EPS Saludcoop donde estaba afiliada.<sup>13</sup>

Igualmente se evidencia que medicina laboral emitió recomendaciones permanentes a la empresa con la cual se encontraba vinculada la demandante relativa a: i) evitar la conducción de motocicletas y bicicletas, ii) evitar caminar en forma sostenida y especialmente por terrenos irregulares o inclinados, iii) evitar trabajar agachada y levantarse en forma brusca, realizar pausas activas en forma periódica<sup>14</sup>.

Del mismo modo se evidencia, que Julieth Andrea Rojas Varela era valorada por psicología, y que presentó con posterioridad al trauma craneoencefálico patología en la visión denominada diplopía que consiste en visión doble por disminución de los movimientos conjugados del ojo derecho, por lo que se realizó ejercicios de ortoptica; situación que guarda total correspondencia entre la historia clínica aportada y lo manifestado por la Dra. Ester Raquel Ortiz de Velandia - Optómetra, quien indicó que la víctima fue paciente suya en el año 2012, realizándole tratamiento para suplir la visión doble practicando ejercicios en consultorio.

El juez de instancia, en ejercicio de su facultad discrecional y con la prueba aportada, valoró lo acreditado en la historia clínica y consideró que conforme a la situación particular de la víctima directa el rango de gravedad de la lesión era del 10% al 20%; sin embargo, el actor no está de acuerdo con este porcentaje establecido tras considerar que las lesiones de Julieth Andrea Rojas Valera se encuentran en el rango igual o superior al 50%.

Pues bien, aunque es evidente que en este caso debido al accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2011, Julieth Andrea Rojas Varela, sufrió lesiones como trauma

---

<sup>13</sup> Visto en los folios 251 al 294 del cuaderno No. 2 pruebas del demandante.

<sup>14</sup> Recomendaciones medicina laboral vistos en los folios 84, 85 y 88

craneoencefálico con pérdida de la consciencia, insuficiencia respiratoria aguda, hemorragia postraumática y fractura de fosa media; estuvo hospitalizada desde el 27 de diciembre de 2011 hasta el 11 de enero de 2012, pasando varios días en cuidados intensivos intermedios; posteriormente con incapacidad hasta el 25 de febrero de 2012, con posibles secuelas por patología de diplopía, a la cual le dieron tratamiento sin que se tenga certeza de que esta se haya corregido porque según la Optómetra la paciente no continuó asistiendo a las consultas, pero de lo cual se puede inferir que era una patología susceptible de corrección; no se demostró que dichas lesiones sean inhabilitantes, tanto así que podía seguir laborando bajo recomendaciones y restricciones de medicina laboral, sin que se pueda equiparar su situación a la de una persona en estado de discapacidad o en un estado crítico que amerite el reconocimiento del rango máximo del porcentaje de gravedad de lesiones físicas establecido dentro de los parámetros fijados por el Consejo de Estado, y aun cuando no se desconoce la gravedad de su lesión, la parte actora no logró acreditar o desvirtuar que el porcentaje fijado por el juez de instancia frente al rango de gravedad de las lesiones no es el adecuado, siendo una facultad discrecional la valoración de las mismas por parte del operador judicial conforme a la prueba aportada.

Es decir, que no se evidencia ninguna prueba que permita determinar que era necesario reconocer como porcentaje de gravedad de las lesiones uno igual o superior al 50%, siendo el rango máximo; o que permita controvertir el porcentaje fijado por el *a quo*, por tanto, este aspecto será confirmado.

Por tanto, la Sala considera que con el material probatorio allegado no es posible acceder al reconocimiento máximo de la gravedad de la lesión, como lo pretende la parte actora en su apelación, motivo por el cual se confirmará este aspecto de la sentencia apelada; es decir, que el rango de gravedad de las lesiones sufridas por la víctima directa será del 10% al 20%.

Así las cosas, el daño moral y a la salud, se reconocerán, así:

- Daño Moral. Como quiera que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas; para el efecto se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la siguiente tabla que está dividida en seis rangos, así:<sup>15</sup>

“(…)

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

(...)"

Con base en lo expuesto, la Sala reconocerá como perjuicios morales, a favor de Julieth Andrea Rojas Varela (víctima directa); Orlando Rojas Montealegre(padre) y Carmenza Valera Marroquín (madre), el valor establecido en el nivel I dentro del rango de gravedad igual o superior a 10% e inferior al 20% que equivale a 20 SMLMV, para cada uno de ellos, sin que se aplique la reducción de la mitad porque como se indicó anteriormente no se configura la concurrencia de culpas.

Igualmente se reconocerá a favor de Leidy Alejandra Rojas Varela (hermana) el valor establecido en el nivel II dentro del rango de gravedad igual o superior a 10% e inferior al 20% que equivale a 10 SMLMV, sin que se aplique la reducción de la mitad porque como se indicó anteriormente no se configura la concurrencia de culpas.

- Daño a la salud. En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera del Consejo de estado, estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”<sup>16</sup>, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado, así:

<b>Reparación daño a la salud</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Indemnización en S.M.L.M.V.</b>

<sup>16</sup> “Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

Igual o superior al 50%	100 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 S.M.L.M.V.

Es decir, que al establecer que en este asunto la gravedad de la lesión se encuentra en el rango igual o superior al 10% e inferior al 20%, se reconocerá a favor de Julieth Andrea Rojas Valera, como daño a la salud el equivalente a 20 SMLMV, sin que se aplique la reducción de la mitad porque como se indicó anteriormente no se configura la concurrencia de culpas.

Así las cosas, se modificará la sentencia apelada, en el sentido que el reconocimiento de los perjuicios (daño moral y a la salud), será en su totalidad sin reducción alguna, porque no se configuró la concurrencia de culpas; pero se confirmará el rango de gravedad de la lesión fijado por el *a quo*, por las razones expuestas.

## 9. DE LA CONDENA EN COSTAS

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las agencias en derecho.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandada en las costas de segunda instancia siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso. Para el efecto, se señalará un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho y se ordenará a la secretaría del *a-quo* que liquide tales costas, conforme a las reglas mencionadas.

## 10. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

---

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

MODIFICAR la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, es patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por JULIETH ANDREA ROJAS VARELA, ocasionadas por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a pagar a la parte demandante por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

- A favor de Julieth Andrea Rojas Varela, en calidad de víctima directa la suma equivalente a 20 SMLMV
- A favor de Orlando Rojas Montealegre y Carmenza Varela Marroquín, en calidad de padres la suma equivalente a 20 SMLMV, para cada uno de ellos.
- A favor de Leidy Alejandra Rojas Varela, en calidad de hermana, la suma equivalente a 10 SMLMV.

TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a pagar a favor de por concepto de JULIETH ANDREA ROJAS VARELA por concepto de daño a la salud suma de 20 SMLMV.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A

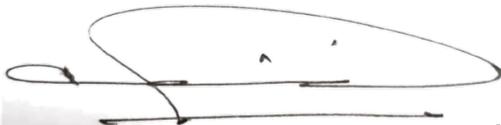
SÉPTIMO: Condenar en costas de primera instancia al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho. Por Secretaría del Juzgado de origen se deberán liquidar.

DÉCIMO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

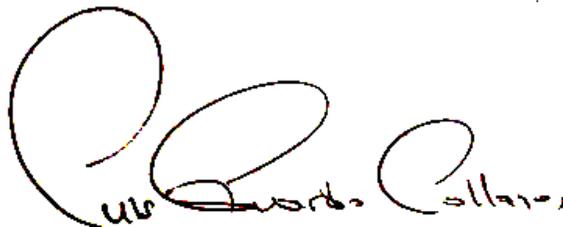
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ  
Magistrado  
(Salva voto)



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA  
Magistrado



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA  
Magistrado

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya  
Magistrado  
Oral 001

Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9efdf30d029da11c6e3e0e165b47be138eaef8a6e43bf11532a86c55086b656

Documento generado en 26/11/2021 10:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>